

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.
Yumbo, 21 de septiembre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00621-00

Yumbo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede el apoderado actor coadyuvado por la Dra. CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ apoderada judicial de la demandada ALMA PATRICIA VILLA VELASQUEZ solicita el levantamiento de medidas cautelares, sin terminación del proceso y que los dineros retenidos continúen embargados, como quiera que lo solicitado es procedente se hace preciso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a la demandada ALMA PATRICIA VILLA VELASQUEZ de conformidad al numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. y continuar con el trámite del proceso.

Allega memorial el Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, solicitando la terminación del proceso para todos los demandados por pago de las obligaciones demandadas a través de la deudora solidaria MARIA DEL CARMEN VIERA PARDO, que como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares y se archive definitivamente el proceso y se cancele su radicación petición que sustenta bastamente a folios 202 al 203 con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 29 de la ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 1571 del Código Civil.

Para resolver esta petición debemos remitirnos a lo normado en el artículo 1573 del Código Civil que a su tenor dice: RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR. "**El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente a la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios** o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda". (Negrillas y subrayado del juzgado).

En virtud de lo anterior, el juzgado se ABSTENDRÁ de decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en razón a lo normado en el artículo 1573 del Código Civil; como quiera que el demandante renuncio de manera tacita a la solidaridad de la deudora MARIA DEL CARMEN VIERA DE ARANGO precisamente al aceptar la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto a dicha deudora, en consecuencia no hay lugar a terminar el proceso a los demás demandados, en razón a que esta demandada solamente ha pagado la cuota parte que le corresponde, por lo tanto no es procedente levantar las medidas cautelares a todos los demandados ni archivar el proceso ni a cancelar la radicación.

Arrima memorial el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el Dr. DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS en su calidad de apoderado judicial de la demandada MARIA DEL CARMEN VIERA DE ARANGO solicitando la entrega de depósitos judiciales

a nombre de la parte demandada, toda vez que dicho extremo se encuentra a paz y salvo con esta obligación, como quiera que lo solicitado es procedente el juzgado accedera a ello ordenado que los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de la demandada MARIA DEL CARMEN VIERA DE ARANGO, le sean entregados a la referida señora.

Allega memorial el apoderado de la parte demandante, informando y arrimando al despacho las constancias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los demandados BLANCA PATRICIA CORREA, JORGE HERNAN LOPEZ VASQUEZ, ELVIRA MONTOYA CORREA GABRIEL SALCEDO CABAL, LUZ MERCEDES ARANGO ARANGO, por lo que se hace preciso glosarlo a los autos para que obre y conste.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- LEVANTAR las medidas cautelares consistentes el embargo y secuestro de la cuenta de ahorros No 018-81397-2 del Banco de Occidente y la cuenta de ahorros No 017970050138 del Banco Davivienda, que se encuentran a nombre de la demandada ALMA PATRICIA VILLA VELASQUEZ, y que fuera comunicado mediante Oficio No. 1527 del 3 de diciembre de 2019. Oficiese.
- 2.- CONTINUAN embargados los dineros que a la fecha le hayan sido retenidos a la demandada ALMA PATRICIA VILLA VELASQUEZ, y que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta de este juzgado del Banco Agrario de Colombia.
- 3.- ABSTENERSE el juzgado de decretar la terminación del proceso para todos los demandados por pago total de la obligación, en razón a lo aquí considerado.
- 4.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de la demandada MARIA DEL CARMEN VIERA DE ARANGO, por ser procedente y de conformidad a lo solicitado por la parte actora.
- 5.- GLOSAR a los autos para que obre y conste las constancias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los demandados BLANCA PATRICIA CORREA, JORGE HERNAN LOPEZ VASQUEZ, ELVIRA MONTOYA CORREA GABRIEL SALCEDO CABAL, LUZ MERCEDES ARANGO ARANGO

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

Orl.

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 112

Fecha: 3 SEP 2020

Firma: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 YUMBO – VALLE

| | |
|--------------------------|--------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Singular |
| Radicación: | 2020-00209-00 |
| Auto interlocutorio | 1231 |
| Fecha de la providencia: | 16 de septiembre de 2020 |

Revisada la presente demanda ejecutiva adelantada por ALEXANDER MONTAÑA PRADO en contra de NIXON ANDRES GUTIERREZ CORREA, observando que la misma fue debidamente subsanada y dentro del término legal, reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR al señor NIXON ANDRES GUTIERREZ CORREA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de ALEXANDER MONTAÑA PRADO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.000.000 de pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No. 80798779, visible a folio 1.
2. Por los intereses de plazo sobre el monto del capital, mencionado en el numeral 1, a la tasa del 3% mensual, desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 7 de enero de 2020
- 3.-Por los intereses de mora sobre el monto del capital, mencionado en el numeral 1º a la tasa vigente, desde el 8 de marzo de 2020, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Financiera de Colombia, y limitarlos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (art.111 Ley 510/99).
4. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 5.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 6.- Reconocer personería al Dr. ALEXANDER DAZA GALINDO, de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

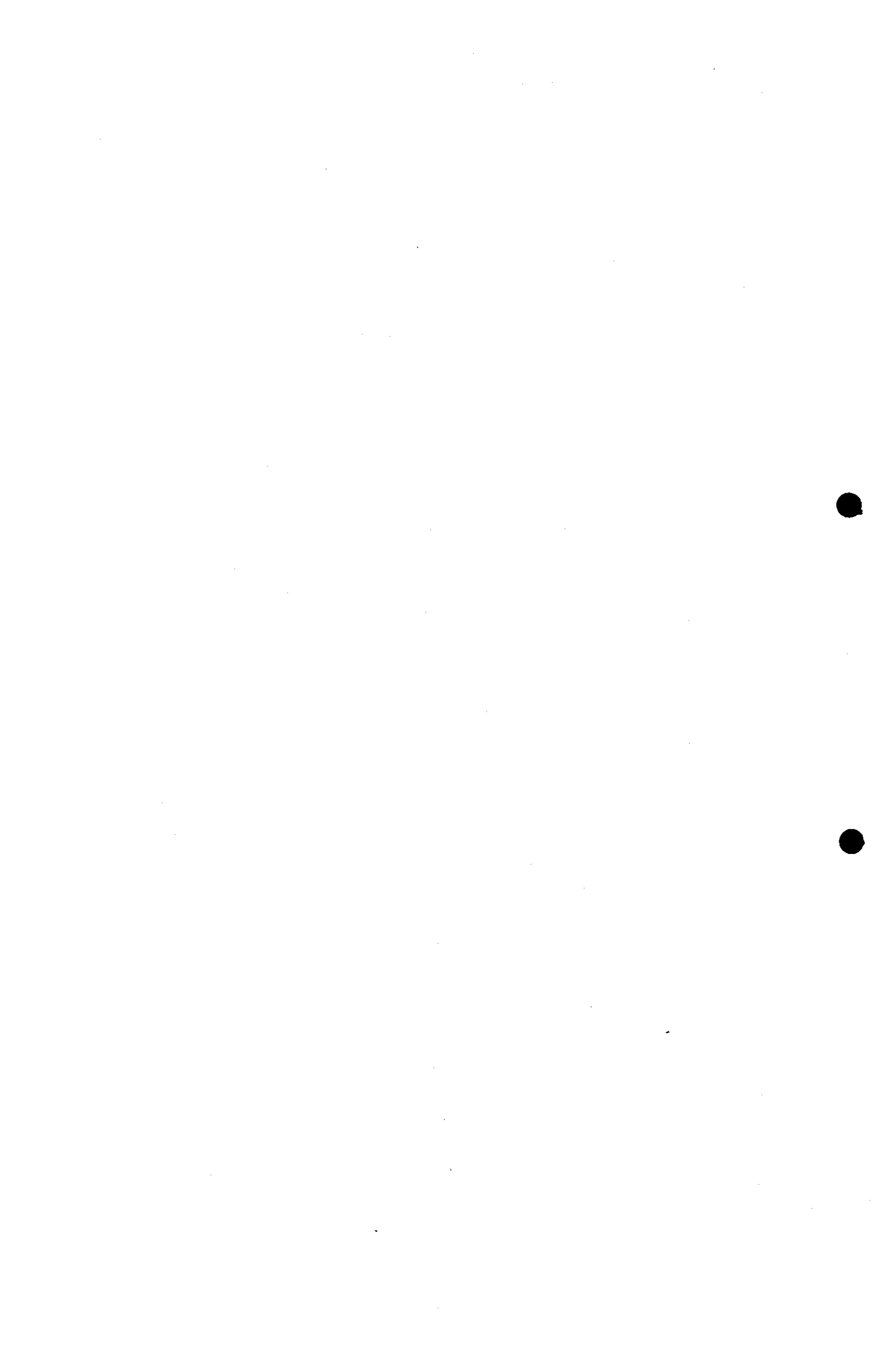
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
 YUMBO - VALLE

Estado No. 112

Fecha: 23 SEP 2020

Firma: _____



14

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 21 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1236
Divorcio
Rad. 2020-00224-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte
(2020).

De la revisión de la presente demanda se hace preciso requerir al apoderado judicial de la parte solicitante a fin de que se sirva aclarar tanto en el poder y el escrito de demanda que la liquidación de la sociedad conyugal se hará conforme a lo indicado ante notario o en su defecto realizar el trámite liquidatorio a continuación de la sentencia de divorcio con los respectivos emplazamiento a a los posibles acreedores de dicha sociedad, de conformidad con la Ley 28 de 1932 en concordancia con la Ley 1 de 1976, lo anterior en razón a que tanto en el poder como en la demanda se está liquidación la sociedad conyugal con el convenio suscrito, por lo que el juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte solicitante Dr FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ, a fin de que se sirva aclarar tanto en el poder como el escrito de demanda que la liquidación de la sociedad conyugal se hará conforme a lo indicado ante notario o en su defecto realizar el trámite liquidatorio a continuación de la sentencia de divorcio con los respectivos emplazamiento a los posibles acreedores de dicha sociedad, de conformidad con la Ley 28 de 1932 en concordancia con la Ley 1 de 1976.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

hhl

Estado No. 112

Fecha: 23 SEP 2020

Firma: _____

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora juez, Informándole que revisado el presente trámite incidental se adjunta escrito suscrito por la Analista Jurídica de la Entidad Promotora de Salud ALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - SOS.. Sírvase proceder de conformidad
Yumbo Valle, SEPTIEMBRE 21 de 2020.-

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio.

Interlocutorio No. 1177.-
Incidente de Desacato.-
Radicación 2020 - 0177.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Septiembre Veintiuno de Dos Mil Veinte.

En virtud al memorial que precede suscrito por la Analista Jurídica de la Entidad Promotora de Salud ALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - SOS. y como quiera que en su escrito indica que se procedió a autorizar las valoraciones por los especialistas requeridos los cuales se prestaron en la IPS Clínica Fundación Valle Del Lili adjuntando soportes de ello a folios siguientes por lo tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora MARIA DILIA GOMEZ MUÑOZ a que se dio cumplimiento al hecho base del presente trámite.-

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Quedando la incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

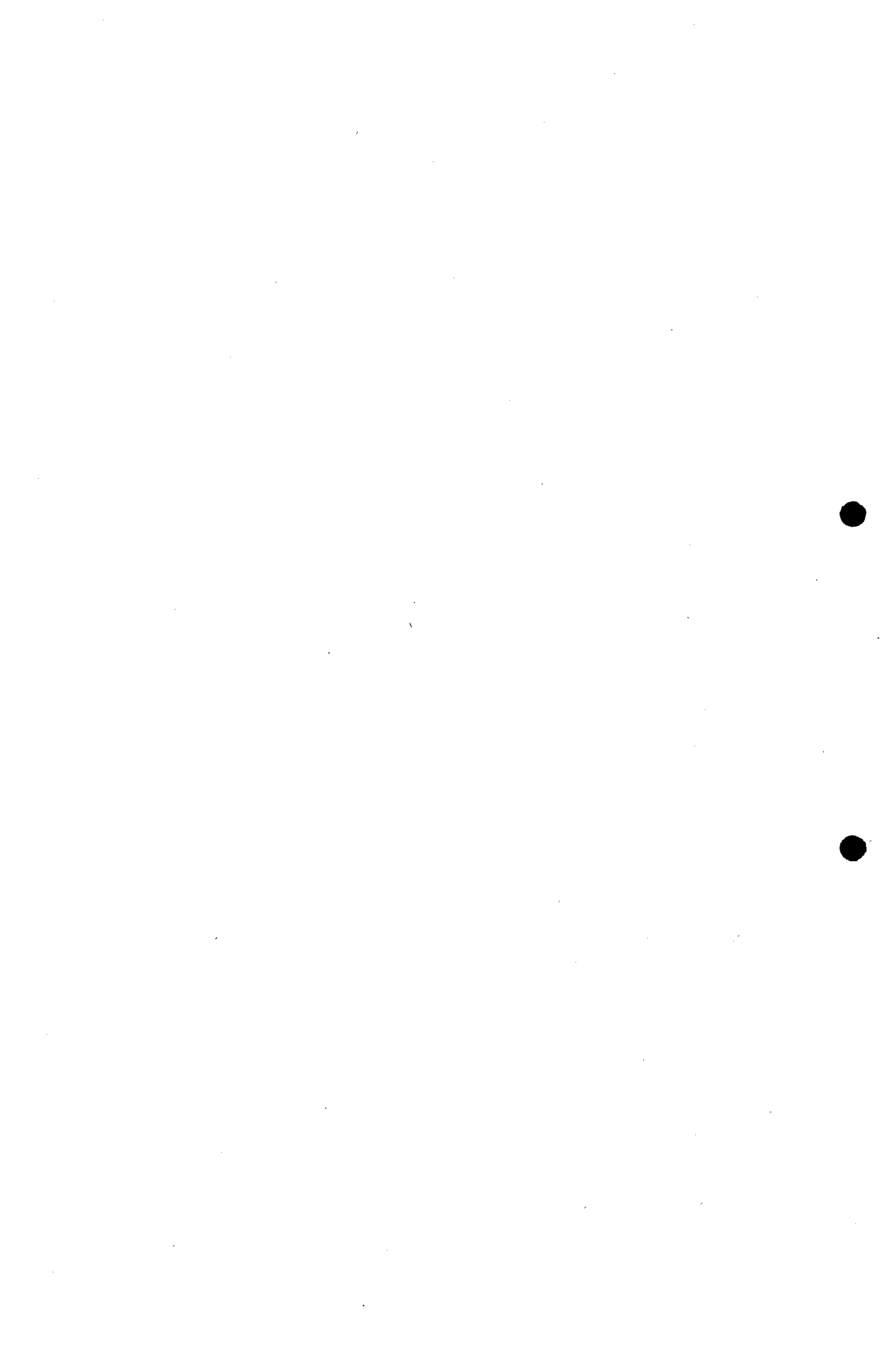
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 23 ¹² ~~SEP~~ 2020

Fecha: _____

Firma: _____

@



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora juez, Informándole que revisado el presente trámite incidental se adjunta escrito suscrito por la Apoderada judicial de NUEVA EPS S.A. Sírvase proceder de conformidad
Yumbo Valle, SEPTIEMBRE 21 de 2020.-

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio.

Interlocutorio No. 1178.-
Incidente de Desacato.-
Radicación 2020 - 0177.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Septiembre Veintiuno de Dos Mil Veinte.

En virtud al memorial que precede suscrito por la la Apoderada judicial de NUEVA EPS S.A. y como quiera que en su escrito indica que se dio cumplimiento al pago de incapacidades ordenadas en la sentencia y ya se encuentran programados los pagos por la Gerencia de Tesorería de la Nueva EPS dineros que se entregaran presentando el documento de identidad en cualquier sucursal de BANCOLOMBIA a nivel nacional en un total de \$ 1.242.174 por lo tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora EUCARIS MUÑOZ GUTIERREZ que se dio cumplimiento al hecho base del presente trámite.-

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Quedando la incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese,
La Juez,

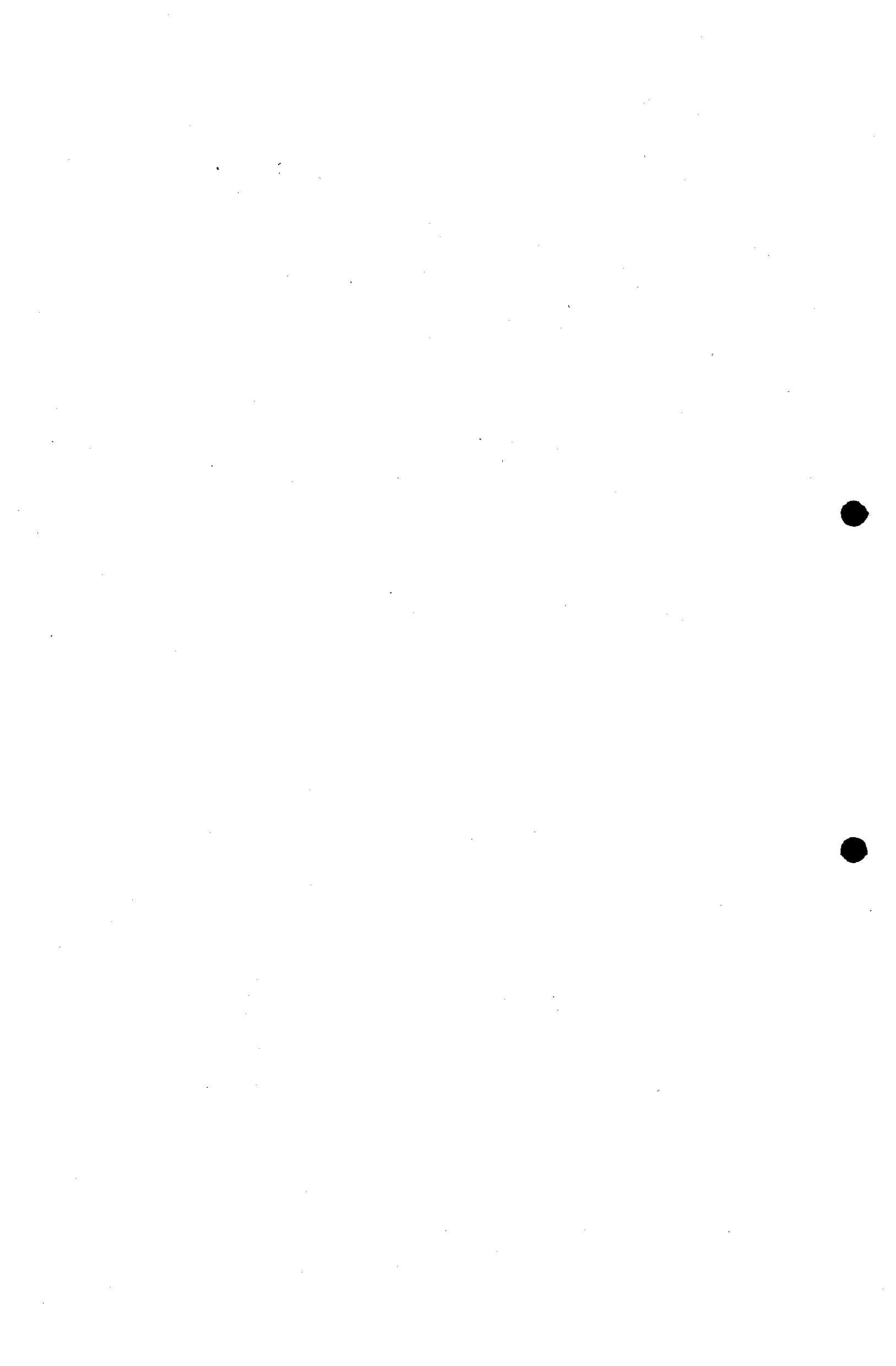
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 112

Fecha: 23 SEP 2020

Firma: _____



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Informándole que el día de hoy se agrega al trámite incidental escrito en el cual solicitan se revoque la sanción impuesta Sírvese proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 18 de 2020.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-

Secretario.-

INTERLOCUTORIO No. 1176.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2018 - 0188-00-

Inaplicación de Sanción.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Septiembre Dieciocho de Dos Mil

Veinte.-

En virtud al escrito que antecede presentado por la profesional Jurídico Departamental Valle de ASMET SALUD EPS S.A.S. solicitando la Inaplicación de la Sanción en virtud a que el hecho base del trámite incidental se encuentra cumplido ya que adjuntan la autorización de servicios para la entrega de PAÑALES TENA SLIP ADULTO TALLA M para os meses de Agosto y septiembre de 2020; De acuerdo a lo anterior entra esta dependencia judicial a estudiar la procedencia de la solicitud de INEJECUCION DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA.

Para lo cual se trae a colación la *Sentencia T-271/15* que en sus apartes pertinente dice “*INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del juez - El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.*

De conformidad con lo prescrito en el Decreto estatutario 2591 de 1991, esta Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia[36]. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la intermediación. Así lo sostuvo, por ejemplo, en Auto 136 A de 2002:

“7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de intermediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias[37], gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, [i]nterpretando las normas y las sentencias dictadas en

Igualmente surge la importancia de tener en cuenta el siguiente comentario de Juan Pablo Cueto Estrada - Universidad de la Costa - Sede Sabanalarga Cueto, J. (2012). La inejecución de la sanción de arresto y multa dentro de un incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela. *Jurídicas CUC*, 8 (1), 173 - 194. Quien en los apartes pertinentes de su escrito aduce: "**LA INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA DENTRO DE UN INCIDENTE DE DESACATO POR EL INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA. La decisión del Juez Ad-Quem repercute en dos hechos importantes: el primero de ellos, de menos trascendencia para el estudio de la revocatoria de la sanción y multa; luego entonces, el juez A-Quo (Sancionador) no puede librar los oficios de captura. Y la segunda, la confirmación de arresto y multa. Si llegare a suceder el segundo hecho, el juez de conocimiento tiene la facultad de ejecutar las medidas correccionales impuestas; pero si se presenta la solicitud de INAPLICACION O INEJECUCION de la sanción esta deberá presentarse como conditio sine qua non ante el juez que profirió la sanción de primera instancia y es aquí donde el juez debe tener unos criterios o lineamientos para proferir el auto de inejecución, teniendo presente que los sujetos sancionados han acatado a cabalidad con la orden del fallo de tutela y con la aplicación de la sanción se estaría transgrediendo el derecho fundamental a la libertad consagrado en la Constitución Política de Colombia y que igualmente debe ser objeto de protección por parte del Juez Constitucional.**"

De conformidad con la jurisprudencia antes indicada y el comentario aquí transcrito, y el memorial adjunto presentado por la profesional de Gestión Jurídica Departamental Valle de ASMET SALUD EPS S.A.S. se Concluye entonces que se debe INAPLICAR la sanción impuesta por esta dependencia judicial, en aras de proteger el derecho a la libertad. Para ello se,

DISPONE:

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta por esta dependencia judicial mediante Interlocutorio No. 1020 fechada 6 de Agosto de 2020 y conformada por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE CALI en providencia dictada el día 9 de Septiembre de 2020 al señor GUSTAVO AGUILAR, en calidad de *Representante Legal* de ASMET SALUD EPS S.A.S, Librar las comunicaciones a que haya lugar

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, dada la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso, el derecho a la defensa y a la libertad.-

TERCERO: Una vez ejecutoriado ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Estado No. _____

Fecha: _____

23 SEP 2020

Firma: _____

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Septiembre 14 de 2020.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Secretario.-

Sustanciación No. 498.-
Ejecutivo
Radicación 2019 - 0102 -00
Agregar a fin de que obre y conste

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Septiembre catorce de Dos Mil Veinte.

De conformidad al memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el trámite se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal; indicándole que el acta que adjunta no se ha allegado al proceso por parte de la ALCADIA MUNICIPAL DE YUMBO, igualmente se le informa que la demanda no ha sido notificada a la parte demandante y la última actuación es el retiro del comisorio al que hace mención

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

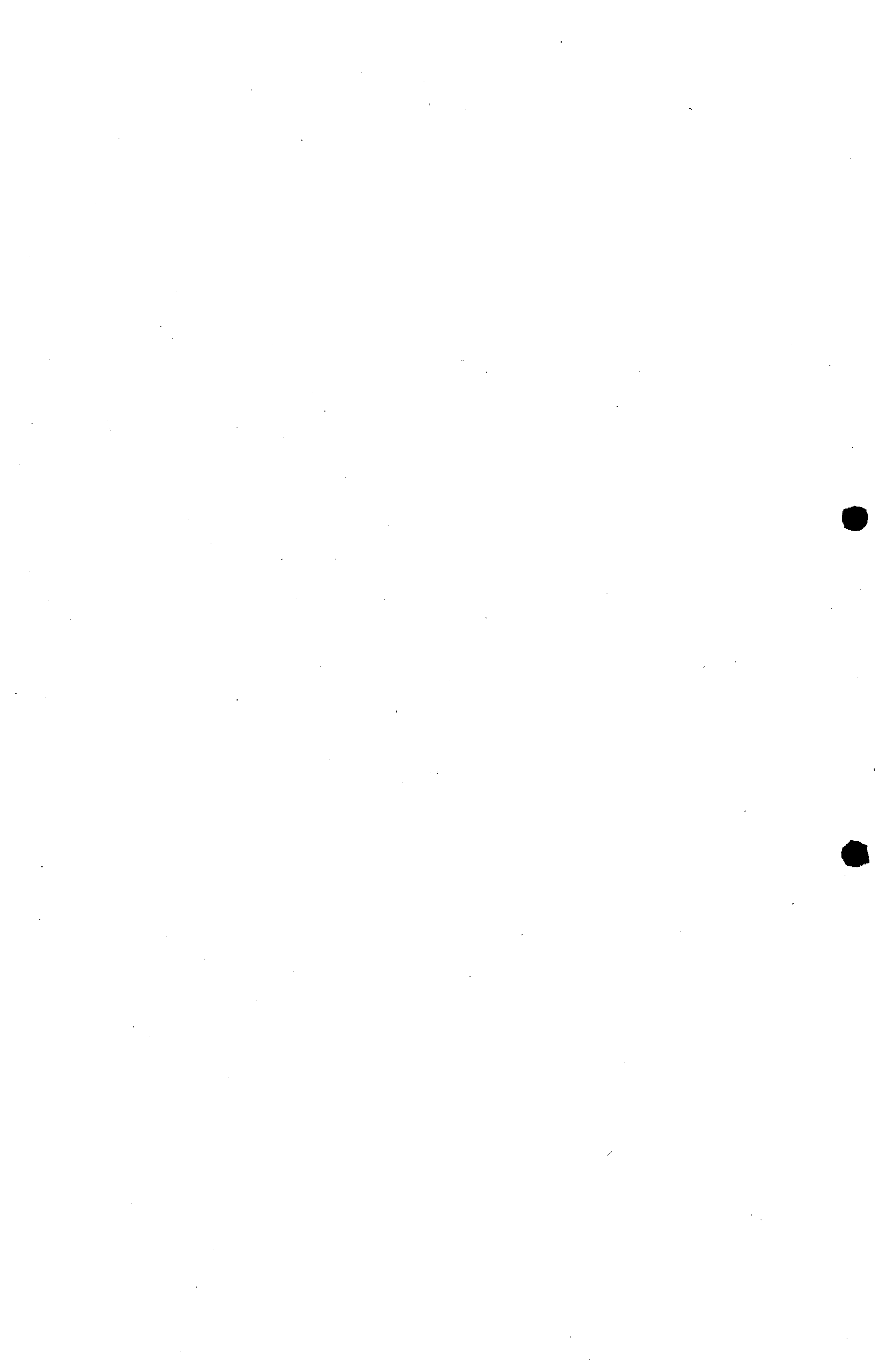
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 112

Fecha: 23 SEP 2020

Firma: _____

@





HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E. S. E.

Fecha: 16/09/2020

Hora: 16:09:56

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR JEAN
PAUL GONZALES RAMIREZ

Folios: 0

Remitente: TESORERO (A)

Destinatario: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Código de este número de respuesta: *200036322020*



04-03

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 7 No.3-62
Yumbo - Valle

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA

7 SEP 2020

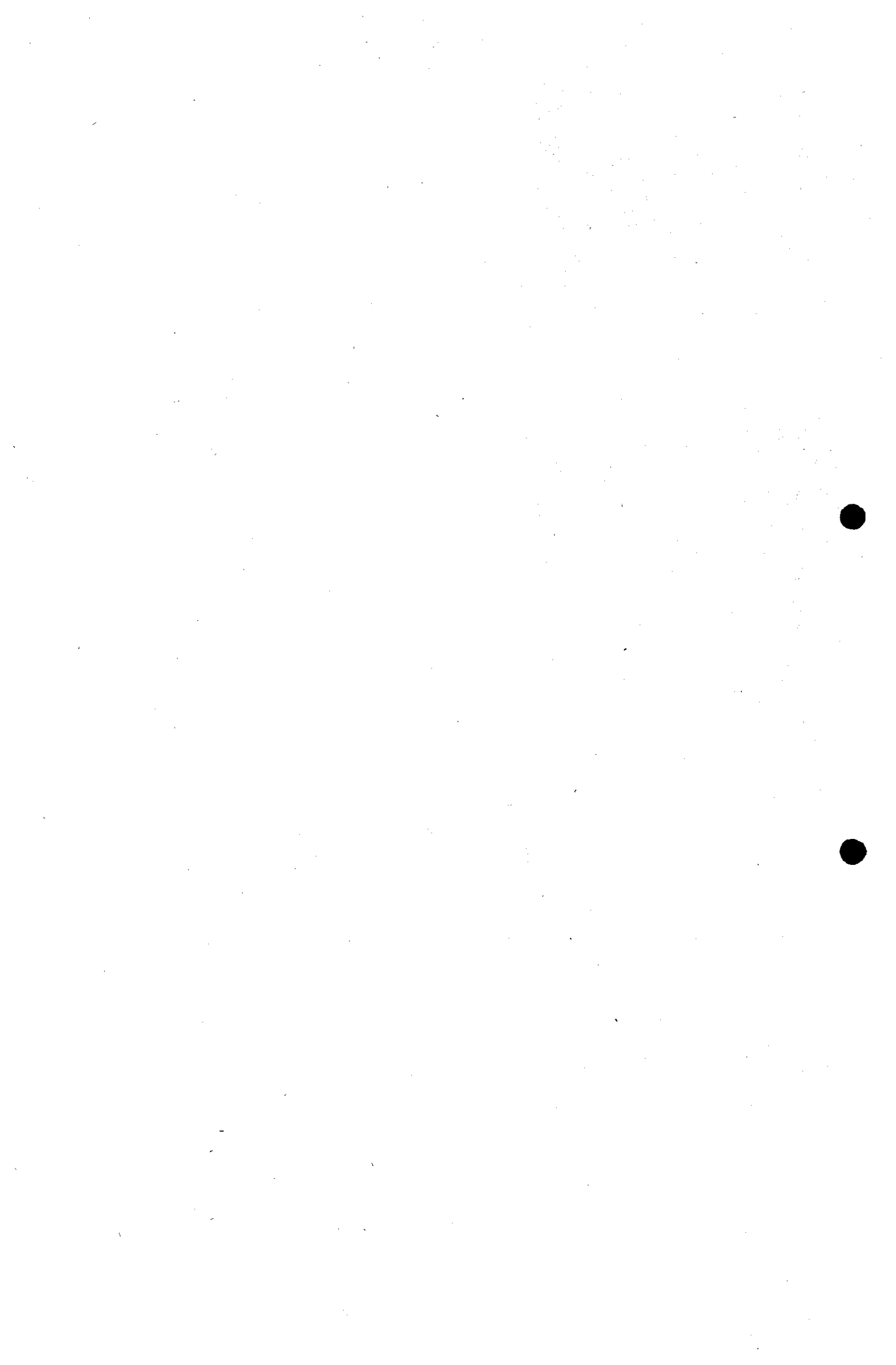
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JEAN PAUL GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA EUGENIA SANCHEZ ZULETA CC.31.978.553
RADICACION: 2019-0431 - 00

En atención a su oficio No. 394 mediante el cual decretan embargo del 25% del contrato de prestación de servicios que ostenta la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ ZULETA identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.978.553; le informo que la demandada no pertenece a la planta de cargos, ni tampoco es contratista del Hospital Universitario del Valle.

Atentamente,


IVETTE MORALES FLOREZ
Tesorera General

proyectó: Carmen Ruby Restrepo López
Revisó Ivette Morales Florez



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, septiembre 21 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 04499.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2019 - 0431.-

Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veintiuno De Dos Mil Veinte.-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por la Tesorería General del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite.-

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

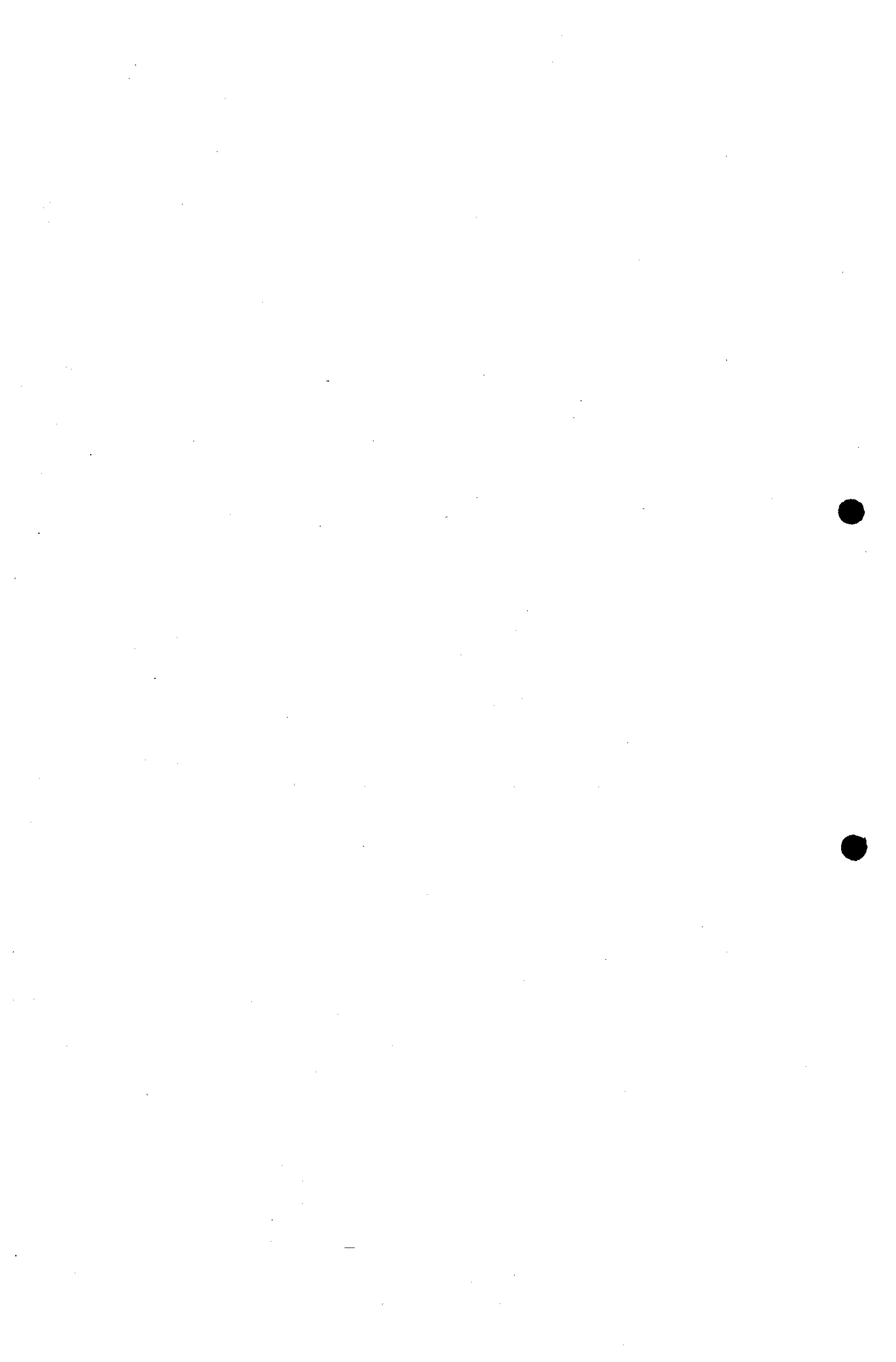
@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 112

Fecha: 23 SEP 2020

Firma: _____



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Septiembre 16 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1171
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 0259 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Dieciséis s de Dos Mil Veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de MAURICIO HURTADO VELASCO Y JOSE GUILLERMO HURTADO GARCIA., se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. Igualmente establece este que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así como también se observa que el Poder no está dirigido al Juez de conocimiento toda vez que se presentó el Municipio de Yumbo Valle.-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

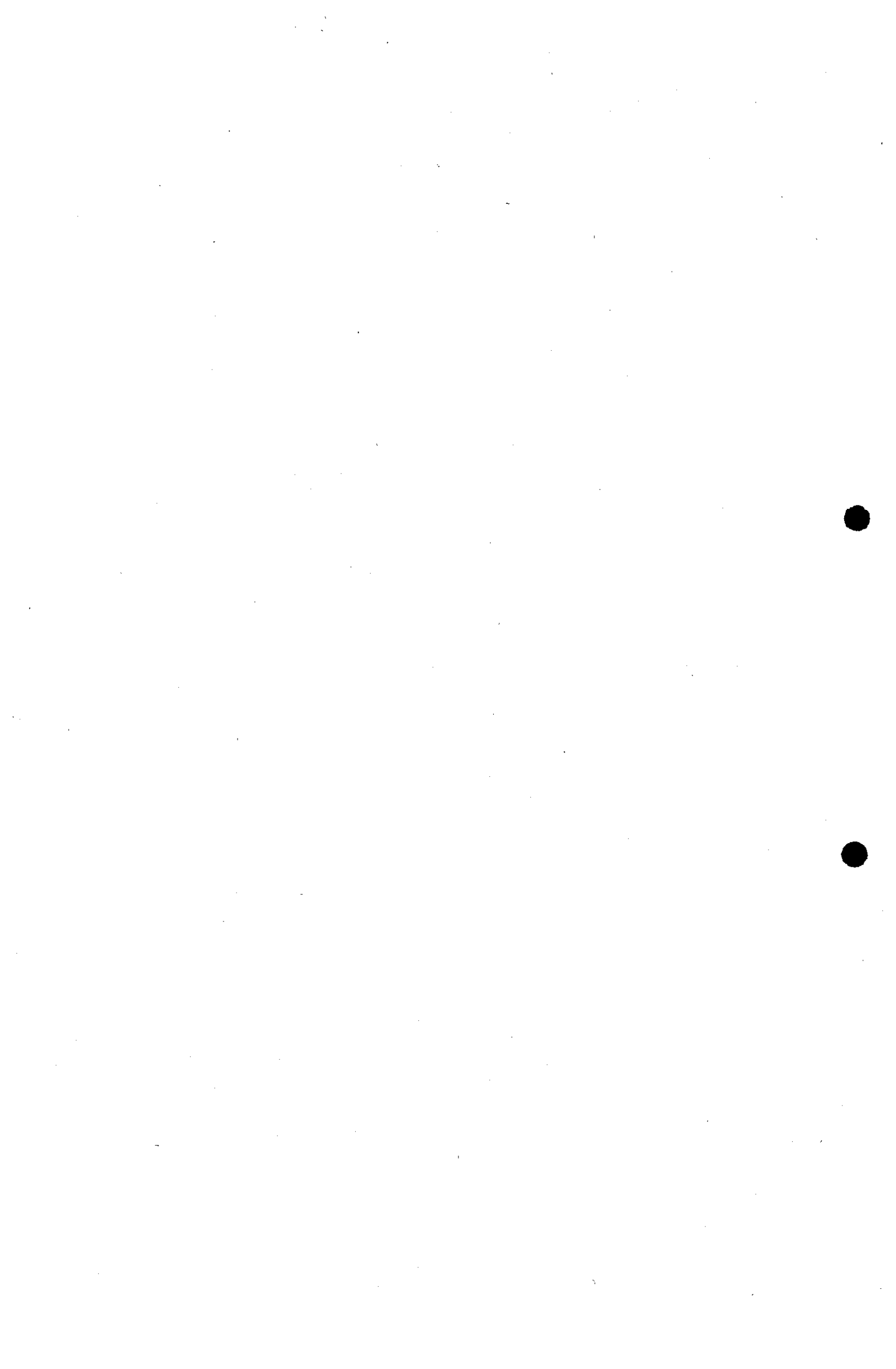
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 112

Fecha: 23 SEP 2020

Firma: _____



Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no aporó la documentación requerida. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 15 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1124 .-
Incidente de desacato
76-892-40-03-002 2019 - 00187 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Septiembre Quince de Dos mil Veinte .-

En virtud a que la solicitante en el tramite incidentante adelantado por la señora **LIGIA POLANCO** en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS** y como quiera que no adjuntó los documentos requeridos por esta dependencia judicial en auto No. 1075 de fecha Septiembre 1 de 2020, es por lo que se,

DISPONE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por la señora **LIGIA POLANCO** en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS** y en virtud a que no aportó los documentos requeridos, por esta dependencia judicial en auto No. 1075 de fecha Septiembre 1 de 2020.-

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído al incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

4- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

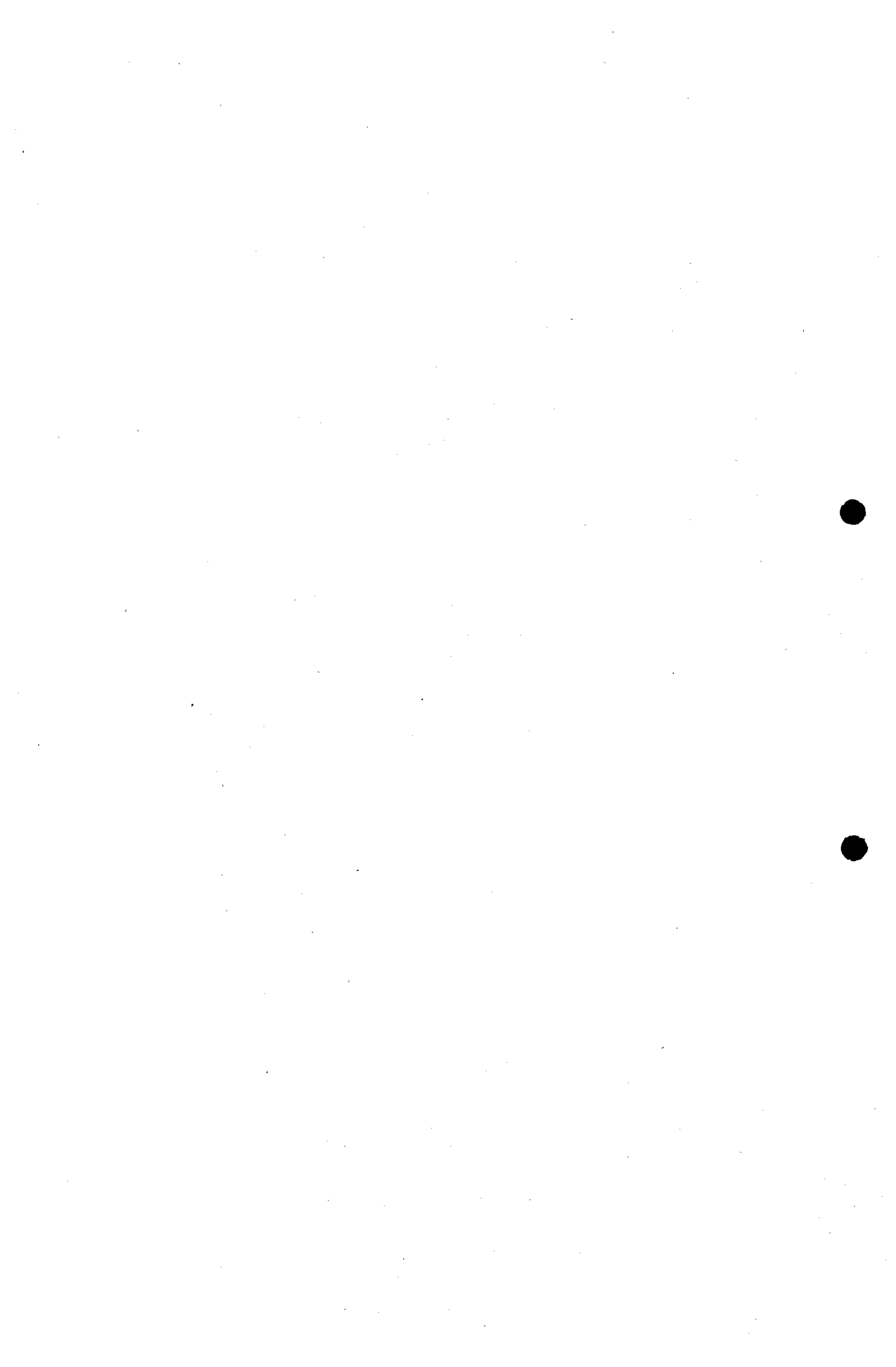
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 112

Fecha: 23 SEP 2020

Firma: _____

@



29

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 7 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1142
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2020-00192-00
Conducta Concluyente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial presentado por la parte demandada, informando que conoce del contenido del auto mandamiento de pago librado dentro presente proceso y que se da por notificado por conducta concluyente del mismo.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el demandado JORGE ARLEY MONTOYA CUERO, se hace preciso darle tramite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del auto mandamiento de pago interlocutorio No. 976 de 30 de julio de 2020 proferido por esta agencia judicial, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. TENGASE al demandado JORGE ARLEY MONTOYA CUERO por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del interlocutorio No. 976 de 20 de julio de 2020, por medio del cual este despacho judicial libro el mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2. CORRASELE traslado de la demanda al señor JORGE ARLEY MONTOYA CUERO, por el termino de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, haciéndole entrega de las copias de la misma.

Notifiquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 112

Fecha: 23 SEP 2020

Firma: _____

